



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00066-00
Acción : De Grupo
Demandante : LUIS EDUARDO CHAPARRO CAMEJO y OTROS
Demandado : La Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres “UNGRD” – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca
Vinculado : Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”
Tema : Resolviéndose sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que las entidades demandadas con la contestación oportuna de la misma propusieron excepciones, por lo tanto, es del caso realizar un pronunciarse sobre las mismas.

La Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, preceptúa en relación con las excepciones dentro de la acción de grupo lo siguiente:

“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera de texto)

El Código General del Proceso frente a las excepciones previas señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00066-00

Demandante: LUIS EDUARDO CHAPARRO CAMEJO y OTROS

Demandado: La Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres “UNGRD” – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca

Vinculado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”

Acción: DE GRUPO

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00066-00

Demandante: LUIS EDUARDO CHAPARRO CAMEJO y OTROS

Demandado: La Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres “UNGRD” – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca

Vinculado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”

Acción: DE GRUPO

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que por un lado, el Departamento de Arauca propuso las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO FRENTE AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Entre tanto, el Municipio de Arauca propuso las excepciones de FUERZA MAYOR; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD”, propuso las excepciones de AUSENCIA DEL TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO; INEXISTENCIA DEL TITULO JURÍDICO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Por último, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA” propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION QUE PUDIERA OCASIONAR PERJUICIOS A LOS ACCIONANTES; y FUERZA MAYOR.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 57 de la ley 472 de 1998.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00066-00

Demandante: LUIS EDUARDO CHAPARRO CAMEJO y OTROS

Demandado: La Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres “UNGRD” – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca

Vinculado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”

Acción: DE GRUPO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas se observa que las denominadas IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO FRENTE AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FUERZA MAYOR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, AUSENCIA DEL TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DEL TITULO JURÍDICO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA e INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION QUE PUDIERA OCASIONAR PERJUICIOS A LOS ACCIONANTES, no hacen parte de las llamadas previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Al contrario, se tratan de aquellas de mérito o de fondo, ya que se refieren a argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, por lo que debe entenderse que su resolución se haga en la correspondiente sentencia.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en torno a ellas.

Ahora bien, respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA o PASIVA, se tiene que el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa *“por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”*.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 febrero de 2015, proferida en el expediente Radicado: 080012333000201300513 01(4982- 2014), Consejero Ponente Dra.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló que la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva el mérito del asunto planteado. En ella se dispuso:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no es procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00066-00

Demandante: LUIS EDUARDO CHAPARRO CAMEJO y OTROS

Demandado: La Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres "UNGRD" – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca

Vinculado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA"

Acción: DE GRUPO

la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento (...)" (Subrayado fuera de texto)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que en este momento procesal no es posible acceder al estudio de dicha excepción.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Despacho para fijar fecha para la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: POSTERGAR para el momento de la sentencia la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA o PASIVA, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a las excepciones propuestas de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO FRENTE AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FUERZA MAYOR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, AUSENCIA DEL TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DEL TITULO JURÍDICO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA e INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION QUE PUDIERA OCASIONAR PERJUICIOS A LOS ACCIONANTES, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Despacho para fijar fecha para la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada